



**RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: UN ANÁLISIS
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

ANDRÉS HENAO MONTOYA

Director:

Nicolás Ortega Tamayo

Abogado y docente Universidad Pontificia Bolivariana

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2020

Declaración de originalidad

Fecha: 26 de julio de 2020

Yo, Andrés Henao Montoya, en mi calidad de autor del artículo titulado **Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un análisis de la responsabilidad de las empresas de servicios públicos**, presentado como requisito de grado en el pregrado en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado para optar a un título, ya en igual forma o con variaciones, en esta u otra universidad. Asimismo, declaro que he reconocido el crédito debido a las ideas citadas y que no he incurrido en plagio en elaboración del trabajo de grado.

Andrés Henao M

Firma

RESUMEN

El reconocimiento de la persona jurídica, como ente capaz de asumir derechos y obligaciones, trae con sí una serie de cuestionamientos de matiz jurídica. Suele asociarse a este tipo de persona con el ámbito comercial, dejando a un lado una serie de cuestionamientos necesarios para la comprensión global de este fenómeno, uno de estos temas es el aspecto penal de dichas personas. Por lo cual se realizará un estudio académico cualitativo donde se analizan las diferentes regulaciones que existen a nivel internacional y nacional de dicha figura. Adicional a esto, se estudiará la figura del compliance con sus respectivos efectos procesales, para así, abordar la temática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, desde el punto de vista de las empresas de servicios públicos. De esta forma, se analizan algunos escenarios de la responsabilidad penal de este tipo empresas, la forma en que pueden ser sancionadas y cómo entender la aplicación del marco legal nacional.

PALABRAS CLAVES

Persona jurídica, responsabilidad penal, Empresa de Servicios Públicos, Compliance.

ABSTRACT

The recognition of the legal person, as an entity capable of assume rights and obligations, involve a series of questions of juridical nuance. This Kind of person is usually associated with the commercial sector, leaving aside a necessary series of questions for the global compression of this juridical phenomenon, one of these themes is the penal aspect for these persons. Whereby, a qualitative academic study is carried out where the different regulations that exist at the international and national level are analyzed of this case. In addition, compliance with its respective procedural effects will be studied, in order to board the thematic of the penal responsibility for the legal persons, from the public services companies' perspective. In this way, some scenarios of juridical responsibility of this type of companies are analyzed, as the form how these can be sanction and how to understand the application of national legal framework.

KEYWORDS

Legal entity, criminal liability, Compliance.

Introducción

Históricamente el término de persona jurídica no ha sido posible encontrarlo en el derecho romano pues en esta época había poco interés en el tema, y lo importante era cómo se desarrollaba la persona natural. Cuando se comienza a hacer uso de la noción persona jurídica, este se entendía, en aquel entonces, como una “entidad diferente de las personas individuales” (Valencia, 1998, p. 263), lo cual se insinúa al iniciarse la época clásica con la promulgación de la *lex iulia de collegiis*.

Ahora bien, cabe resaltar la expresión de los juristas justinianeos quienes establecen la persona jurídica con el vocablo *universitas*, sin embargo, sólo en la edad media se puede hablar de un pleno desarrollo de la teoría de la persona moral, permitiendo la aparición de definiciones clásicas de la persona jurídica como la que establece el jurista italiano Ferrara (citado en Valencia 1998): “Las personas jurídicas son asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho”.

En la época clásica, de igual manera, se da una primera clasificación de las personas jurídicas entre fundaciones (época justiniana) y corporaciones (época clásica). Esta última, a su vez se divide en corporaciones de derecho público y corporaciones de derecho privado, que a su vez se integra por los *collegia* y las fundaciones.

Lo anterior es una breve contextualización sobre como se ha desarrollado en la época romana la figura de la persona jurídica, y como la misma ha suscitado diversos problemas debido a la dificultad de su regulación. Siguiendo el hilo conductor de este análisis, en la actualidad han surgido diversos problemas, más novedosos y con unas singularidades que, dependiendo del área del derecho objeto de estudio, se dará respuesta o se buscarán alternativas.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que ha sido objeto de estudio desde hace pocos años, por lo cual suscita gran relevancia conocer cómo el tema de la responsabilidad es aplicable al sector público, pues

desde las diversas teorías se debe evidenciar cómo el Estado, a través de su participación con los particulares, cede un poco de su soberanía y entra a unos regímenes donde es difícil en ocasiones vislumbrar la línea entre lo privado y lo público (Valencia, 1998).

Además, se debe realizar un análisis sobre cómo se ha abordado el tema de la responsabilidad en las teorías dogmáticas y en los diferentes Estados que han acogido esta figura pues es de relevancia observar sus ámbitos de imputación y las críticas que estas suscitan.

De cara a la atribución de responsabilidad desde diferentes parcelas jurídicas, surgen unos instrumentos como materialización de las políticas de buen gobierno corporativo y responsabilidad social empresarial que reciben la denominación de programas de cumplimiento o "*compliance program*".

Conforme a este planteamiento, se buscará en el presente texto dar una serie de conceptos que tienen como finalidad abordar el sistema punitivo colombiano en relación con las empresas de servicios públicos, por lo cual se abordará el concepto de la responsabilidad de las personas jurídicas en el capítulo inicial, posteriormente se hablará del compliance y cómo esta es una forma de atenuación o exclusión punitiva, y por último, plantear algunas alternativas frente a la problemática de la responsabilidad de las personas jurídicas de cara a las empresas de servicios públicos en Colombia.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO COLOMBIANO.

APROXIMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Como punto de partida es posible encontrar en el ordenamiento jurídico Colombiano, como regulación primaria y fundamental, el Código Civil, en su artículo 633, el cual define a la persona jurídica de la siguiente manera:

ARTÍCULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter (Código Civil Colombiano de 1873, artículo 633).

Aunado a esto, la Corte Suprema de Justicia sirve de apoyo al presentar la concepción de persona como los seres capaces de tener derechos y contraer obligaciones, en otras palabras: sujetos portadores de facultades y deberes, nacidos los primeros en el derecho subjetivo y originados los otros en las estipulaciones jurídicas (Corte Suprema de justicia citado en Santofimio, 2004).

Las anteriores definiciones nos dan a entender cómo la persona jurídica nació para ser un ente autónomo el cual pueda tener derechos y obligaciones, pero que en el momento en que defraude estas últimas sea sujeto de una sanción, la cual puede ir desde diversos ámbitos como, disciplinario, fiscal, administrativo, tributario, etc.

TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Ahora bien, respecto al fundamento teórico de la atribución de responsabilidad jurídica a las personas jurídicas, la doctrina ha propuesto algunas teorías a partir de las cuales se busque explicar el nexo de imputación y, por tanto, su fundamento normativo. Según Cabeza de Vaca (2018) algunas de estas son:

En primer lugar, según la teoría del principio de agencia, la persona jurídica será penalmente responsable de las actuaciones que sean realizadas y tengan relevancia para el ius puniendi, por los integrantes de la compañía, esto es también llamado teoría de rebote y se fundamenta en el la teoría vicarial o responsabilidad vicarial.

En segundo lugar, según el postulado de dirección, sólo se podrá atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica cuando quien ejerce la conducta con relevancia típica es una persona natural que tiene un cargo de dirección dentro de la compañía.

En tercer lugar, según el principio de funcionalidad, la persona jurídica será responsable penalmente, cuando el acto se ha cometido dentro del desarrollo de su objeto social y si la persona que lo ha cometido lo ha lo hace dentro de las atribuciones que la misma sociedad le ha conferido. Además, este principio indica que hay responsabilidad cuando hay fallas en el fuero interno de la compañía de cara a las falencias que se pueden presentar en los procedimientos internos, sistemas operativos e incluso en la cultura corporativa que debe tener como objetivo principal evitar que sus directivos cometan delitos.

Por lo tanto la responsabilidad será no solo para la persona natural que es la que comete el acto con connotación penal, sino también a la persona jurídica que es sobre la cual se utiliza para poder cometer estas actuaciones típicas.

La finalidad de este principio es que la persona jurídica emplee medidas que tengan como fin evitar que sus órganos directivos cometan delitos utilizando la persona jurídica como escudero de todos sus actos ilegales.

Las anteriores teorías evidencian cómo a través de la doctrina y de los altos tribunales se ha buscado darle una solución a un tema un poco álgido como lo es el determinar las sanciones a las personas jurídicas y cómo se ha venido declarando una independencia de la estas con las personas naturales.

El intento por reglar el mundo empresarial de cara a la responsabilidad de las mismas, da lugar a dos modelos los cuales son el de heteroregulación y el de autorregulación. El primero de ellos es un modelo de marco normativo, propio de Estados con gran actividad regulatoria donde se busca establecer con gran rigidez, por parte del Estado, cómo se conforma las empresas y como se debe dar su funcionamiento tanto de cara al interior de la persona jurídica como de cara al intercambio de relaciones con las demás personas naturales, jurídicas y los Estados. En esto punto lo programas de cumplimiento cumplen un papel de sistematización del complejo entramado jurídico, de cara a una eficaz implementación y ejecución por parte de la persona jurídica y, con ello, de las personas que la conforman.

Sin embargo, este modelo es de difícil aplicación debido a la complejidad del mundo empresarial, y para el Estado es cada vez más difícil regular las situaciones en las cuales se encuentran inmersas las empresas, por lo tanto la regulación se vuelve ineficaz y se encuentra desactualizada frente a las realidades fácticas de las organizaciones (Raza, 2015).

Ahora bien, debido a las problemáticas que conllevan los sistemas de heteroregulación, surgen los modelos de autorregulación los cuales se muestran como un paradigma que permite materializar los conceptos de gobierno corporativo y responsabilidad social empresarial. Pues bien, en estos modelos se evidencia un desplazamiento de las competencias de regulación tanto interna como externa a las empresas y, con ello, parte de las competencias sancionatorias que un principio estaban concentradas en el Estado. A su vez la autorregulación empresarial se puede dividir en: autorregulación pura y regulada. En la primera, se presenta un

completo desprendimiento de control estatal sobre la persona jurídica, lo que implica un ensanchamiento del ámbito de responsabilidad de la persona jurídica.

En cuanto a la autorregulación regulada, se presente como una alternativa de paliar los problemas que presentan los modelos de heterorregulación sin que ello suponga un desprendimiento de todas las potestades del Estado en la configuración del ente Colectivo; lo que ocurre, en este modelo, es un diseño de ciertos parámetros marco que le permitan cierta maniobrabilidad de configuración a la persona jurídica (Coca, 2013).

Teóricamente, además de la forma de regular las empresas, se ha intentado dar una solución a los ámbitos de imputación del actuar delictivo de las empresas, por lo tanto cabe resaltar en este punto los sistemas de heterorresponsabilidad y de autorresponsabilidad. Los primeros, hacen referencia a la atribución de responsabilidad a la persona jurídica por un hecho realizado por uno de sus integrantes en desarrollo del objeto social y que el mismo le haya reportado un beneficio al ente colectivo. (Montero, 2016)

Los segundos, tiene como fundamento un defecto de organización del propio ente colectivo, de allí que estas teorías afirman que la persona jurídica responde por el hecho propio y no, como sucede en el paradigma de la heterorresponsabilidad, por el hecho de un integrante de la misma (Petro, Mosquera y Torres, 2014).

Teniendo en cuenta los modelos y las teorías planteadas, se busca identificar cómo estos se presentan en el mundo fáctico, por lo cual se tomará como referencia España, al ser un país que ha contado con un desarrollo amplio de regulación, y la legislación colombiana como contexto que enmarca el presente artículo.

TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESPAÑA Y COLOMBIA

Para comenzar, el ordenamiento jurídico español hasta el año 2003, se regía bajo el aforismo «societas delinquere non potest» (las sociedades no pueden delinquir). Posteriormente, en el preámbulo de la Ley Orgánica 15 de 2003, se establece que las personas jurídicas son responsables penalmente, y si bien, desde allí se reconoce dicha responsabilidad, a juicio del español Sánchez (2012) sólo se puede hablar en España de la responsabilidad con la Ley Orgánica 5 de 2010 específicamente en su artículo 4, el cual modifica el Código Penal Español y adiciona el artículo 31 bis estableciendo lo siguiente:

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso (Ley Orgánica 5 de 2010, artículo 4).

El autor, realizando un análisis del artículo, expone el sistema dual en España frente al tema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el cual se

maneja un sistema de autorresponsabilidad, y de responsabilidad vicarial (principio de agencia).

Por un lado, el sistema de autorresponsabilidad, establece que la persona jurídica responde por su propio actuar, es independiente de la responsabilidad sobre la cual recae de la persona natural que actúa a través de la empresa. Frente a la responsabilidad de las personas jurídicas lo que se verifica a la hora de hacer un juicio de reproche son las situaciones que llevaron a la ocurrencia del hecho y el grado de culpabilidad sobre la cual está inmersa la empresa.

Respecto de lo anterior, así también lo ha establecido el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo:

A partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia o control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por estos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica (Tribunal Supremo, Sentencia No 154 de 2016).

Todo lo anterior, permite entender que independiente de la responsabilidad de las personas naturales que hacen parte de la empresa, se debe verificar las acciones que toma la empresa para la prevención de delitos pues esto determinará, la mayor o menor punibilidad a la cual se asocia la responsabilidad penal de esas personas jurídicas.

Por otro lado, como lo establece el autor (Sánchez, 2012), el sistema de heteroresponsabilidad o por transferencia, establece un traslado de la

responsabilidad de la persona natural a la persona jurídica, siempre y cuando la conducta que se pretende imputar haya sido realizada en desarrollo del objeto social y que le haya reportado un beneficio a la empresa siendo esta la acogida por el ordenamiento jurídico del Estado del viejo continente en su artículo 31 ter, el cual se establece en la Ley Orgánica 5 de 2010 que plantea lo siguiente:

Artículo 31 ter.

1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella (Ley Orgánica 5 de 2010, artículo 31 ter).

A su vez el literal B del mismo artículo 31 Bis, establece las causales de exclusión de responsabilidad penal, y el artículo 31 quater establece las causales de atenuación punitiva. Por esto es importante además traer a colación el artículo 31 quinquies que establece lo siguiente:

Artículo 31 quinquies.

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable

cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal (Ley Orgánica 5 de 2010, artículo 31 quinquies).

Esto pone en evidencia, desde una interpretación exegética, cómo se excluye de las formas de responsabilidad penal a los organismos que hacen parte de la estructura del Estado, pues como lo explica el profesor (Sánchez, 2012) para el Estado, que es titular del *ius Puniendi*, no tiene sentido castigarse a él mismo.

Lo anterior es a grosso modo como se regula este tema en España, siendo conscientes de que es un asunto novedoso frente a su regulación y aún se podrían presentar vacíos que deben ser cubiertos por el legislador y los altos tribunales.

Ahora, en lo referente al desarrollo de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico colombiano, el protagonismo ha recaído en el derecho administrativo sancionador. Ello porque el legislador colombiano, a pesar de múltiples intentos, no ha creado una responsabilidad penal para los entes colectivos.

No obstante, han existido diversas sentencias y enunciados normativos que han establecido la responsabilidad de personas jurídicas de diversas maneras, por lo tanto se hará un recorrido de manera genérica de algunos antecedentes jurisprudenciales y normativos. En un principio, cabe destacar la sentencia C-320 de 1998 de la Corte Constitucional, la cual establece lo siguiente:

A la Ley no se le prohíbe sancionar el abuso de la personalidad jurídica: se reconoce entonces la utilización de las sociedades como “vehículos” para la comisión de delitos, buscando mantener la indemnidad frente a la falta de legislación. En virtud de lo anterior, podrían imponerse a las personas jurídicas las consecuencias jurídicas derivadas con ese actuar. La norma objetada no descarta que el hecho punible pueda concretarse en cabeza de la persona jurídica.

[...] es posible que ello (la conducta punible) se realice por una persona jurídica, en cuyo caso, de acreditarse el nexo entre la conducta y la actividad de la empresa, el juez competente, según la gravedad de los hechos, estará facultado para imponer a la persona jurídica infractora una de las sanciones allí previstas (...) En supuestos como los considerados en los tipos penales - relativos a los delitos de peligro común o de menoscabo al ambiente -, la persona jurídica puede soportar jurídicamente atribuciones punitivas. La sanción de naturaleza penal significa que la conducta reprobada merece el más alto reproche social, independientemente de quien la cometa. (Corte Constitucional, Sentencia C-320 de 1998)

Posteriormente en la ley 906 de 2004, en su artículo 91 establece lo siguiente:

Artículo 91. Suspensión y cancelación de la persona jurídica <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las (Ley 906 de 2004, artículo 91).

Adicionalmente en el año 2016 se promulga la ley 1778, mediante la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de

soborno transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de la lucha contra la corrupción, a su vez es relevante observar el artículo 34:

Artículo 35. Medidas contra personas jurídicas.

Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas (Ley 1778 de 2016, artículo 35).

Según el análisis que Murcia y Galeano (2017) exponen, se puede establecer que este último artículo da una real separación entre la responsabilidad de las personas naturales y las personas jurídicas. Lo cual es un importante paso para el tema, pues estipula responsabilidades independientes y la persona natural podrá responder independiente de la persona jurídica o viceversa. Esto permite inferir que ambas, persona jurídica y natural, podrían además responder por el mismo hecho de manera diferente.

Por lo tanto, todas las anteriores normas son, a grandes rasgos, el progreso normativo en materia penal de la responsabilidad de las personas jurídicas. Esto no excluye de las demás normas que existen en las diversas parcelas del derecho en Colombia, puesto que hay gran cantidad de normas donde se exige un

comportamiento de la persona jurídica y donde si ésta no cumple con los establecido por la legislación podría acarrear sanciones de carácter disciplinario, tributario, fiscal, entre otros, que sancione el comportamiento contrario a la ley de la persona jurídica.

EL COMPLIANCE COMO MEDIO DE ATENUACIÓN O DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

ORIGEN Y CONCEPTO DEL COMPLIANCE

El origen de los programas de compliance se remonta a la década de los 70 en EEUU, debido al interés que presentaron diversas empresas nacionales y transnacionales en lo referente a la responsabilidad social corporativa.

El referente más importante lo encontramos en las U.S. Federal Sentencing Guidelines, pero estas tienen un antecedente sumamente relevante, el denominado caso Watergate. Este trajo múltiples consecuencias, como la renuncia del presidente Nixon, pero uno de los aspectos que mayor impacto causó fue como se comprobó que empresas que tenían domicilio en Estados Unidos o tenían alguna relación comercial con este país, pagaron coimas o *bribes*, en países donde estas compañías tienen asentados sus negocios. Esto con el fin de proteger las inversiones en esos países. Por lo anterior, en el año de 1977, el senado de los EEUU, establece los FCPA (Foreign Corrupt Practices Act) cuyo objetivo era sancionar a las empresas que tuvieran su domicilio o que participaran en la bolsa de valores del país y que participaran activamente en actos de corrupción que tuvieran como destinatarios servidores públicos de países extranjeros. (García, 2016)

En la década de los 90, aparece propiamente las U.S. Federal Sentencing Guidelines, las cuales son:

Directrices que fueron expedidas por The United States Sentencing Commission cuya vigencia empezó en el año de 1991 y que: se aplican para las corporaciones, sociedades, entidades sin fines de lucro y demás, con algún domicilio en territorio norteamericano, con el

propósito de determinar el nivel de involucramiento de las organizaciones en delitos y al mismo tiempo brinda recomendaciones para detectar y prevenir estos delitos a niveles internos (Andretta citada en Bermeo, 2018).

Con esto lo que se busca es determinar el grado de responsabilidad de las empresas de cara a los actos delictivos que cometen sus órganos de dirección, lo cual determinará una menor responsabilidad de la empresa si tiene un compliance program adecuado. Conforme a esto, se plantea que:

Las guidelines for sentencing organizations son pautas que ayudan a los jueces que conocen acerca de las causas en las que se encuentran involucradas las organizaciones para poder tomar una decisión justa y a través de la cual se busque, no solamente una remediación del daño causado por dicha entidad, sino prevenir que el acto sancionarse y similares vuelvan a suceder (Bermeo, 2018 p. 46).

Klaus Tiedeman (2008), citado por Bermeo (2018) por su parte no solo destaca la importancia de la figura antes mencionada, sino que a su vez da a entender que en ocasiones éstos no son efectivos para la prevención de delitos.

Tras las Guidelines for sentencing organizations, las empresas utilizan estos programas muchas veces como una pantalla protectora contra las sanciones estatales y las investigaciones criminológicas informan cómo los altos directivos de empresas con programas impresionantes hacen a la vez un “guiño” para la comisión de delitos. (Bermeo, 2018 p. 45)

Por lo anterior es importante resaltar como con el nacimiento de las Guidelines for sentencing organizations se busco el aminorar los riesgos a la hora de la comisión de delitos dentro de las compañías. A pesar de los grandes esfuerzos que se llevan a cabo para poder evitar estos, en ocasiones se puede presentar una falla en el programa y se llega a la comisión del delito. En el momento en que este

se presenta, los elementos de la ley antes mencionada son importantes a la hora de determinar la responsabilidad de la persona jurídica, pues es posible que el Estado sancione a la persona natural que cometa el delito, pero deje indemne a la persona jurídica que fue utilizada para el fin ilegal, gracias a estos programas.

Después de esta contextualización es importante determinar como en la actualidad no se habla de Guidelines for sentencing organizations sino que se utiliza el término de compliance, lo cual traduce conformidad, y gracias a las diferentes organizaciones internacionales se continúa con la búsqueda de prevenir los delitos de las empresas por lo tanto se comienza a hablar del término compliance programs o programas de cumplimiento, noción entendida como:

Sistemas organizativos que incluyen principios, reglas, procedimientos e instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de las actividades de una organización, mientras que los criminal compliance programas, en los que se centra este trabajo, constituyen sistemas de organización empresarial, que también tienden a garantizar el cumplimiento normativo, si bien limitados a asegurar la observancia de la normativa jurídico-penal por parte de la empresa. Por lo tanto, el criminal compliance tiene un ámbito mucho más limitado, circunscrito a prevenir el riesgo de comisión de delitos, de tal forma que su implementación es más sencilla, dado que su eficacia en la prevención de riesgos queda limitada a este sector de la legalidad, cuál es el Derecho Penal (Neira, 2016, p. 469)

LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la discusión sobre los programas de cumplimiento ha sido un tema novedoso, pues las empresas hace algunos años no se interesaban por tener estos tipos de programas dentro de sus proyectos institucionales. Dada la necesidad del país por ingresar a los diferentes organismos de cooperación internacional,

como la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), la CNUCC (Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción), entre otros, se ha exigido al Estado y, con ello a las personas jurídicas, ciertos niveles de estrategias para que se aminore el riesgo de conductas desviadas al interior de las personas jurídica y en caso de su ocurrencia, se logre la identificación y sanción de los responsables.

A nivel nacional encontramos alrededor de 20 normas que buscan regular el tema, y vale mencionar algunas de ellas. En primera instancia, en la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción: entre los artículos 30 a 34, están las normas objeto de estudio para establecer los mecanismos de cumplimiento corporativo. En segunda la norma CONPES 167 de 2013 de la Estrategia Nacional de la Política Pública Integral Anticorrupción, manifiesta la necesidad en el sector privado de adoptar mecanismos para promover la corresponsabilidad en la prevención de delitos asociados a la corrupción.

Ahora bien, la Ley 1778 de 2016 se constituye como el primer cuerpo normativo que establece a los programas de cumplimiento como factores determinantes para imposición de un sanción por actos de corrupción.

Toda la anterior normatividad adquiere una especial importancia de cara a la responsabilidad que van a tener las personas jurídicas por los delitos que ha surgido por su actuar, puesto que:

Para que estas medidas puedan aplicarse es necesario establecer que la persona jurídica ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, puntualmente, que ha defraudado su deber de aseguramiento en el tráfico, en el evento en que una deficiente organización societaria permitió la comisión del delito por parte de su representante legal. Por el contrario, cuando se establezca que existe un correcto aseguramiento en el tráfico en el ente societario, el delito cometido por el representante es un hecho individual, que no tiene por

qué generarle consecuencias a la persona jurídica, ajena a la situación y que tomó todas las medidas necesarias para evitar el suceso (Bernate, 2018, pp. 44-45).

Por lo tanto es relevante la anterior precisión pues no es posible predicar una responsabilidad penal (o administrativa) de las personas jurídicas cuando su actuar no se ha encontrado conforme a los preceptos normativos pero la falla se ha presentado a través de uno de sus órganos directivos, cuestión desconocida para el resto de la organización, pero se vale de ésta para incurrir en el delito. Finalmente y en cuanto a esto, el autor hace hincapié en la necesidad de contar con la posibilidad de un sistema de autorresponsabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano.

ESTUDIO DEL CASO: RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO MIXTAS.

DEFINICIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

En el ordenamiento jurídico colombiano es difícil encontrar una definición de lo que es servicio público, puesto que aún la ley que regula este tema presenta estos como “todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley” (Ley 142 de 1994, artículo 14), dejando en evidencia que no hay una definición legal exacta de lo que es servicio público, por ende se debe hacer alusión a diferentes autores que buscan darle unas definiciones teóricas a este concepto. Una de las definiciones lo plantea de la siguiente forma:

Toda actividad organizada tendiente a resolver necesidades de interés general, colectivas o públicas de la población, en forma regular, continua y obligatoria, de acuerdo con un régimen jurídico especial de derecho público, con la participación activa de la Administración Pública en la prestación directa, en su regulación y control. Los servicios públicos son aquellas actividades que satisfacen necesidades colectivas, generalmente esenciales, que deben ser

ofrecidos en forma universal, obligatoria, continua y en condiciones de igualdad y calidad, a toda la comunidad (Matias, 2015, p. 168).

Ahora bien es importante para aproximarse desde un punto de vista legal a este concepto remitirse a la Constitución Política de Colombia, la cual establece:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 365).

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Lo anterior es un acercamiento pero no basta para comprender el entramado que allí se encuentra, sus dinámicas y responsabilidades. Por esto, se caracterizará un poco este asunto de la prestación de servicios, lo cual permitirá posteriormente llevar estas conceptualizaciones a la realidad colombiana específicamente a aquellas entidades que se encargan de desarrollar esta actividad.

QUIÉN PUEDE PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA

Todo lo anterior es el fundamento teórico para lo cual será la regulación de los servicios públicos en Colombia condensado en la Ley 142 de 1994:

14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (Ley 142 de 1994, artículo 14).

Como se observa, el numeral 14.6 puntualmente habla de las empresas de servicio públicos mixtas donde es relevante establecer que una entidad para poder ser parte de este régimen debe tener aportes estatales superiores al 50% pero deben ser inferiores al 90%. Adicionalmente es importante establecer que las empresas que se adecuan a este enunciado normativo tienen un régimen de contratación especial pues será el de los particulares (régimen privado), sin embargo su naturaleza podrá o deberá seguir siendo pública.

Adicionalmente, se ha establecido vía jurisprudencial la ubicación de estas entidades en el ordenamiento jurídico y en la estructura del estado colombiano, a su vez de su régimen aplicable, pues la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones, la diferencia entre sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos. Si bien en un principio pueden tener una estructura similar frente a su creación y conformación (especialmente las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas), las últimas tienen un régimen especial debido a la necesidad de someter la actividad que prestan, esta sería la ley 142 de 1994, entonces el legislador previendo esta situación decide establecer un régimen

completamente excepcional para estas empresas, por lo cual no se podría hablar de que las sociedades de economía mixta son iguales a las empresas de servicios públicos. Lo anterior se encuentra respaldado de igual manera por la Corte Constitucional:

... De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial, para responder así a este interés constitucional de someter esta actividad de interés social a un régimen jurídico también especial (Corte Constitucional, Sentencia C-736 de 2007).

Por todo lo anterior debe quedar claro que las empresas que pueden ser aquellas que establece la ley 142 y son las empresas de servicios públicos, oficiales, mixtas y privadas, todas se rigen por la ley antes mencionada y cabe resaltar que las entidades oficiales y mixtas pueden ser empresas cuya naturaleza sea pública, pero el régimen por disposición legislativa será el de derecho privado, además como quedó claro en el anterior enunciado son entidades diferentes a las sociedades de economía mixta. Adicionalmente, de cara a la ley 489 de 1998 estas entidades, la empresas de servicio publico mixtas se encuentran dentro de la estructura organica del estado.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA

Las empresas de servicios públicos principalmente deben soportar las sanciones que establece la Ley 142 en su artículo 81 donde se le da la potestad a la superintendencia de servicios públicos la posibilidad de llevar a cabo estas sanciones por las diferentes transgresiones a la ley que puedan llevar a cabo las empresas. Dentro de las sanciones encontramos:

ARTÍCULO 81. .- Sanciones. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1.- Amonestación.

81.2.- Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años.

81.3.- Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4.- Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5.- Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6.- Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7.- Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros (Ley 142 de 1994, artículo 81).

Las sanciones a su vez se determinarán, en primera instancia, si la entidad es prestadora de servicios públicos, y en segunda instancia, dependiendo del tipo de servicio público que se preste, pues no se podría predicar lo mismo frente al incumplimiento de un empresa que presta el servicio público de energía, de un empresa que presta el servicio público de acueducto, debido a sus especiales características y la singular regulación de cada servicio que se presta.

En el concepto unificado 09 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, encontramos una compilación de algunas sanciones que se pueden llevar a cabo dependiendo del servicio público que se está llevando a cabo, lo cual materializa lo que se había mencionado anteriormente frente a las particularidades de cada servicio.

Por lo anterior es importante aclarar que dentro de los tipos de sanciones que se contemplan están las económicas, las administrativas, entre otras, pero en ningún momento se establece una responsabilidad penal frente a estas empresas.

Por otra parte, desde el punto de vista penal es importante resaltar como se ha zanjado este problema en el derecho comparado. En España por su parte se establece como se mencionó anteriormente el artículo 31 quinquies, de la Ley Orgánica 5, el cual establece que las sanciones de responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables:

Al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones

internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

Lo anterior da a entender que frente a las empresas de servicios públicos mixtas y publicas no habría una sanción penal como tal, y frente a las empresas de servicio publico privadas se debe mirar las funciones que se ejercen al cometer el delito y basado en esto evidenciar si es posible o no una sanción penal.

En otros países de nuestra latitud como Brasil, si bien se hablan de temas de responsabilidad civil y administrativa de las empresas publicas cabe resaltar que con la Ordenanza 909 de 2015, se busca que estas empresas tengan programas de cumplimiento lo cual busque aminorar los riesgos de la comisión de delitos dentro del giro ordinario de sus negocios. Lo anterior lleva a la necesidad que todas las empresas del sector público tengan estos programas para en primer lugar evitar las sanciones pecuniarias en las cuales podría recaer la compañía y en segundo evitar los actos delictivos que podrían desarrollar sus órganos de dirección o demás empleados.

Ahora bien, centrando este tema en Colombia encontramos que se han iniciado de manera infructuosa diferentes proyectos de ley que busquen sancionar a las personas jurídicas, como último intento encontramos el proyecto de Ley 117 de 2018, el cual no surtió el tramite legislativo y fue archivado. El objeto del proyecto era el siguiente:

Artículo. 1 objeto. la presente ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar modalidades de corrupción ... (Proyecto de ley 117 de 2018, articulo 1).

Adicionalmente, respecto del tema de la responsabilidad de las personas jurídicas encontramos en el proyecto en cuestión el artículo 21,

“TÍTULO V

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público (Proyecto de ley 117 de 2018, artículo 21).

(negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, haciendo un análisis literal del enunciado las normas están presupuestas para sancionar a las personas jurídicas de derecho privado lo cual indicaría que a juicio del legislador no se busca sancionar las personas jurídicas de derecho publico, y esta norma solo es aplicable para el privado. Lo anterior da pie para entender que las empresas de servicio publico mixtas y estatales no entrarían como sujetos activos de esta ley y por lo tanto no los cobijaría las sanciones atinentes a la misma.

A su vez, se logra evidenciar dentro del proyecto la importancia de los programas de cumplimiento o programas de ética empresarial pues sirven como circunstancias agravantes o atenuantes de este, así se logra evidenciar en el articulo 100E y 100D del proyecto, que establece lo siguiente:

Artículo 100D. Circunstancias atenuantes.

Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

(...)

c) La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la comisión de la conducta punible y sin estar obligada a ello, de un programa de

ética empresarial que cumpla los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 100E. Circunstancias agravantes.

Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

(...)

c) No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades (Proyecto de ley 117 de 2018, artículo 21).

De la misma manera, esto busca que las empresas privadas (y las públicas si se deciden sancionar), deban desarrollar dentro de sus diferentes organigramas, programas de cumplimiento los cuales puedan servir como una forma de eximirse o de excluirse de sanciones penales.

Conclusiones

De acuerdo a lo establecido a lo largo del presente trabajo es conveniente concluir:

Respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia se debe tener en cuenta que no hay una regulación que permita establecerla, por lo tanto las sanciones que se pueden presentar frente a esta son de índole administrativo, tributario, comercial, entre otros, pero no desde el aspecto penal.

Las teorías penales han desarrollado y demostrado gran avance frente al tema en cuestión, y lo que en un principio se hablaba de tajo que *societas delinquere non potest*, ha sido superado pues la doctrina ya ha planteado suficientes

estratagemas que dan conclusión a esto. Es relevante tomar el ejemplo Español en este punto para así demostrar cómo pueden coexistir teorías conjuntas como lo sería la vicarial y la de autorresponsabilidad.

Frente al tema de la regulación española se debe observar, como en toda inclusión normativa, que en el mencionado país era un gran avance la imposición de multas, lo cual en Colombia se debe analizar si las multas que se presentan no son ya lo suficientemente elevadas, y si son realmente efectivas.

Por lo tanto es conveniente destacar cómo estos sistemas mixtos pueden llevar a lograr una mayor eficacia de las sanciones a las personas jurídicas, pues en innumerables ocasiones se encuentran cómo las personas jurídicas son usadas para defraudar a terceros y cómo después de una serie de estrategia delictivas, las sanciones imponibles son muy bajas debido al daño al bien jurídico que se presenta. Por esto un sistema mixto como el español donde la empresa si responda de una manera mas adecuada dependiendo del tipo normativo, el sistema de la autorresponsabilidad podrá ser una respuesta punitiva a estos fenómenos de delitos empresariales; logrando así, que la persona natural no quede impune.

Ahora bien, frente al compliance es fundamental determinar cómo un buen sistema de gobierno corporativo, o de ética empresarial, debe de ser premiado por el ordenamiento jurídico, y en el caso de que la empresa que implemente un adecuado programa de estos, incurra en un actuar delictivo y logre identificar a la persona o personas que participan del hecho ilícito, estas deben responder personalmente sin afectar a la empresa. Por esto, aunado al punto anterior, también sería importante el tema de la autorresponsabilidad, pues la empresa podría salir indemne en un procesos por la acciones delictivas cometidas por sus miembros que en ocasiones pueden ser personas que no tengan la característica de administradores.

En suma, en cuanto a las empresas de servicios públicos mixtas se evidencia una gran dificultad para determinar cuál es su naturaleza, régimen y a dónde

pertenece. Actualmente lo que se puede establecer es, que hace parte del rama ejecutiva debido a la ley 489, tienen un régimen privado de acuerdo a la Ley 142 de 1994, y por lo tanto la naturaleza es pública, sin embargo frente a este último punto no es clara la ley ni la jurisprudencia, pues aún hay tesis que establece que son entidades privadas.

Conforme a las síntesis y análisis de la responsabilidad penal de las empresas de servicios públicos en Colombia que se expuso en el presente artículo, podrían plantearse algunas alternativas frente a la responsabilidad penal de las empresas de servicios públicos. Cabe hacer claridad en este punto es que serían posibilidades meramente enunciativas, pues hay multiplicidad de alternativas y en la actualidad no hay regulación sobre el tema.

Teóricamente se podría tomar como alternativa el modelo español en el cual se indica de manera certera, que las empresas que hacen parte de la rama ejecutiva, no responden penalmente, y bien lo explica el profesor Sánchez (2012) al decir que no sería lógico que el Estado se cobre multas a él mismo por las actuaciones omisivas y delictivas que lleva a cabo alguna de sus entidades.

Ahora bien, en Colombia han existido diversos proyectos de ley donde se ha intentado incluir la responsabilidad de las personas jurídicas. Lo anterior, ha buscado entonces insistentemente sancionar desde el aspecto penal a las personas jurídicas, pero cabe resaltar que se busca sancionar la persona jurídica de derecho privado, no se habla en ningún momento de las entidades de derecho público, por lo tanto, la alternativa más próxima que se tendría es que de cara a la responsabilidad penal de las personas jurídicas de las empresas mixtas que prestan servicios públicos, no responderían penalmente, aunque cabe aclarar que lo anterior se hace con base a un proyecto de ley y a las conclusiones que nos entrega el anterior trabajo.

Otra alternativa, que podría pensarse es que el legislador estableciera que las empresas descentralizadas por servicios, sociedades de economía mixta,

empresas industriales y comerciales del Estado, empresas mixtas de servicios públicos, entre otras, respondieran penalmente por las actuaciones delictivas de las mismas. En este punto tienen relevancia los sistemas de compliance pues mundialmente estos han servido como causales de exclusión de responsabilidad penal. Por lo tanto se debe hacer claridad que, inclusive el proyecto de ley que se mencionó anteriormente (117 de 2018), se establece lo que se entiende como situaciones agravantes y atenuantes.

Por lo anterior, el compliance tendría relevancia no solo de cara a un aspecto penal sino en todos los ámbitos sancionatorios a los cuales se les pueda predicar a las empresas de servicios públicos mixtos y a las empresas en general, pues propician en ellas, poseer una estructura anticorrupción que permita un mejor manejo de recursos y una distribución organizada de funciones.

Estas eran dos de las alternativas que posiblemente se podrían presentar a futuro en el ordenamiento jurídico colombiano. Partiendo de este contexto como realidad que enmarca el sistema penal en general, y lo actual y novedoso del tema que convoca el presente artículo, podría pensarse que éste será regulado seguramente en los próximos años, para lo cual deberá entonces clarificarse la concepción de las empresas de servicios públicos mixtas en cuanto a su naturaleza y demás, lo cuál determinará si será incluida o no dentro de la regulación penal.

Bibliografía

Doctrina

- Valencia, H. (1998). *Derecho Privado Romano*. Medellín: Señal Editora.
- Vaca, D. F. (2018). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Santofimio, J. O. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: U. Externado de Colombia.
- Raza, C. S. (12 de enero de 2015). Funciones y problemas del compliance en la teoría de la imputación penal de las personas jurídicas. Buenos Aires, Argentina.
- Coca, I. (2013). *¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?* Barcelona: Atelier.
- Montero, E. (2016). Imputación penal de las personas jurídicas: Breves reflexiones sobre los modelos dogmáticos de imputación penal empresarial. Trujillo, Peru.
- Petro, Mosquera y Torres. (2014). La responsabilidad penal de personas jurídicas como omisión legislativa en Colombia. *Criminalidad*, 87-102.
- Sánchez, J. (2012). La responsabilidad penal de la persona jurídica. Salamanca, España.
- García, P. (2016). Las políticas anticorrupción en la empresa. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 220-244.
- Bermeo, M. E. (20 de febrero de 2018). EL COMPLIANCE PROGRAM COMO ATENUANTE FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS". Quito, Ecuador.
- Bernate, F. (2018). EL COMPLIANCE Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN COLOMBIA. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 32-49.
- Matias, S. R. (2015). Los servicios públicos domiciliarios en Colombia: su prestación, regulación y control. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, 163-194.
- Cordero, J. M. (2011). LOS SERVICIOS PÚBLICOS COMO DERECHO DE LOS INDIVIDUOS. *Ciencia y Sociedad*, 682-701.
- Murcia, M. A., & Galeano, G. (2017). RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Bogotá, Colombia.
- Neira, A. M. (2016). La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal. *Política Criminal*, 467-520.

Normas

Asamblea Nacional Constituyente. (6 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogota, Colombia.

Congreso de Colombia. (11 de Julio de 1994). Ley 142. *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 41.433.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de Mayo de 1873). Código Civil Colombiano. *Artículo 633.* Diario Oficial No. 2867.

Jefatura de Estado. (23 de junio de 2010). Ley Orgánica 5. *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Madrid, España.

Jefatura del Estado. (23 de Noviembre de 1995). Ley Organica 10. *Código Penal.* Madrid, España.

Congreso de Colombia. (31 de Agosto de 2004). Ley 906. *Código de Procedimiento Penal.* Bogota, Colombia: Diario Oficial No. 45.658 .

Congreso de Colombia. (2 de Febrero de 2016). Ley 1778. *POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.* Bogota, Colombia.

Sentencias

Sentencia No 154, 154 (Tribunal Supremo - Sala Segunda Penal 29 de Febrero de 2016).

Sentencia C-736, 736 (Corte Constitucional 19 de septiembre de 2007).

Sentencia C-320, 320 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz 30 de junio de 1998).